



8.

y subsiguiente aprobacion de las dos cuentas correspon-
dientes a los dos ultimos ejercicios economicos, en que
fue Depositario Don José Albaladejo; hoy, es solo nues-
tro propósito determinar si la fianza, cuya liberacion
se solicita, está o puede estar en condiciones de responsa-
bilidad; y claramente aparece que no, puesto que, si,
por las cuentas rendidas y aprobadas, resulta un sal-
do en favor del Depositario ó sus causa habientes de
sesenta y seis mil quinientas sesenta y nueve pesetas
nueve céntimos; y por de los ejercicios economicos pen-
dientes de liquidar, ó mejor dicho, aun que liquidar-
dos, sin rendir sus cuentas, un cargo contra el Deposita-
rio de cincuenta y dos mil setecientas cincuenta y seis
pesetas cincuenta y seis céntimos, con cargo al mencio-
nado Depositario, siempre, y en todo caso, resulta en
definitiva que dicho funcionario, hoy sus herederos,
son acreedores de N. E. por la cantidad de trece mil
ochocientas doce pesetas cincuenta y tres céntimos.

8.

Ahora bien: siendo el objeto de las fianzas garan-
tir el cumplimiento de las obligaciones para que se
constituyen, y resultando probado que el Depositario
que fue de fondos Municipales, Don José Albaladejo,
al estar en su cargo, no solo cumplió con los deberes
que éste le imponia, si no que ademá's resultó acre-
dor a las Arcas Municipales, no tiene razon de ser
la fianza constituida, y por tanto procede su cance-
lacion; a cuyo fin es procedente se solicite de la Superior

